

Borrador de Proyecto de Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, de de.....de.....de 2012, por la que se aprueban los modelos oficiales de los Libros- Registro que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada.

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, determina que los diferentes Libros-Registro, cuyas características describe en distintos artículos, se ajustarán al modelo que apruebe el Ministerio de Interior.

El mencionado reglamento, en su artículo 19, recoge los Libros-Registro que obligatoriamente deberán llevar todas las empresas de seguridad, que son: Libro catálogo de medidas de seguridad y Libro de comunicaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De igual modo, a las empresas de seguridad autorizadas para el ejercicio de determinadas actividades, se les exigen Libros-Registro específicos, como son: a las de vigilancia y protección, el Libro de entrada y salida de armas (artículo 25); a las de depósito de objetos valiosos o peligrosos, el Libro registro de depósitos (artículo 31), el Libro registro de transportes y el Libro Registro de títulos-valores (artículos 34 y 35); a las de instalación y mantenimiento de aparatos y dispositivos de sistemas de seguridad, el Libro registro de revisiones (artículo 43); y a las de explotación de centrales de alarmas, el Libro registro de alarmas (artículo 51).

Por otro lado, los titulares de instalaciones de seguridad conectadas a central de alarmas o centros de control, y las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad electrónicas, deberán llevar el libro-catálogo de instalaciones y revisiones (artículos 43 y 135).

La Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, determina, en el artículo 14, que los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada para las empresas de seguridad, se ajustarán a los modelos oficiales aprobados por Resolución del Secretario de Estado de Seguridad.

Igualmente, la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, encomienda, en la disposición final primera, a la Secretaría de Estado de Seguridad, la aprobación del modelo de libro-catálogo de medidas de seguridad.

Los formatos de los referidos libros, conforme a lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada, según recoge el punto 2 del artículo 19 del mencionado Reglamento, se ajustarán a las normas que apruebe el Ministerio del Interior, de forma que sea posible permitir su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.

Por tanto, y sin perjuicio de cumplir lo previsto en el artículo 14 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, se hace necesario contemplar la posibilidad de informatización de dichos Libros-Registro, y regular el modo en que será preciso realizarlo para posibilitar las funciones de inspección, a que se refiere el artículo 144 del repetido Reglamento de Seguridad Privada.

En su virtud, cumplido el trámite de audiencia de las entidades representativas de los sectores económicos y sociales interesados y puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Seguridad Privada, habiéndose tenido en cuenta, en la redacción definitiva, las propuestas, observaciones y sugerencias formuladas a través de dichos trámites, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 2 del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica del Ministerio del Interior, y las normas anteriormente referenciadas, a propuesta de la Dirección General de la Policía, dispongo:

Primero. Modelos oficiales de los Libros-Registro de las empresas de seguridad privada.

1. Los Libros-Registro generales y específicos que se establecen en el Reglamento de Seguridad Privada y que deben llevar las empresas de seguridad, se ajustarán a los modelos oficiales, según anexos números 3 al 11, ambos inclusive.

2. En la actividad de transporte de objetos valiosos o peligrosos, el libro-registro de transporte se confeccionará mensualmente con las hojas de ruta de acuerdo con el modelo recogido en el anexo 8, las cuales deben ser objeto del diligenciado a que se refiere el artículo 14 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.

3. En el caso del transporte y distribución de explosivos, las indicadas hojas de ruta serán sustituidas por la documentación análoga que, para la circulación de dichas sustancias, se regulan en el Reglamento de Explosivos.

Segundo. Modelo oficial del Libro-Catálogo de instalaciones y revisiones.

El libro-catálogo de instalaciones y revisiones al que se hace referencia en los artículos 43 y 135 del Reglamento de Seguridad Privada, que deben llevar las entidades o establecimientos obligados a tener medidas de seguridad electrónicas y las titulares de instalaciones de seguridad conectadas a centrales de alarma o a centros de control, se ajustará al modelo descrito en el anexo 12.

Tercero. Informatización de los Libros-Registros obligatorios.

1. Los Libros-Registro que se recogen como obligatorios en el Reglamento de Seguridad Privada, cuando se pretenda cumplimentarlos de manera informatizada, deberán atenerse a lo previsto por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que además de consagrar el derecho de los ciudadanos a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, establece para ésta, la obligación de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que éste derecho sea efectivo.

2. En atención a lo dispuesto en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, regulando los aspectos relacionados con la transmisión de datos, sedes electrónicas y puntos de acceso general, identificación y autenticación, registros electrónicos, comunicaciones y notificaciones y documentos electrónicos y copias, se procederá a poner a disposición de las empresas de seguridad, de los establecimientos obligados, de los despachos de detectives privados y de los usuarios de la seguridad privada que estén conectados a central de alarmas o a centros de control, una plataforma electrónica que permita enviar, de forma automatizada, en tiempo y forma, la información exigida por la normativa de seguridad privada y recogida en los modelos de los distintos Libros-Registro, de carácter general y específico, que obligatoriamente deben llevar, con el objetivo final de hacer efectivos tanto los derechos como las obligaciones consagradas en la ley.

3. A los efectos del apartado anterior, se establecerá un formato estándar de comunicación que permita, a través de la utilización de la plataforma de la Administración General del Estado, el fácil acceso de aquellos que decidan utilizar ésta, ofreciendo además todas las garantías de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se maneja, y el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 19 del Reglamento de Seguridad Privada, sobre el tratamiento y archivo mecanizado e informatizado.

4. Dicha plataforma estará a disposición, para su consulta, de aquellos Organismos de carácter

estatal o autonómico, que por tener otorgadas competencias en esta materia, necesiten su utilización para hacer efectivas las mismas.

Disposición transitoria única. Plazo de adecuación.

Los Libros-Registro recogidos en el Reglamento de Seguridad Privada, que actualmente se estén cumplimentando por el procedimiento informatizado, se adecuarán al formato electrónico oficial en el plazo de un año a partir de su publicación por parte de Ministerio del Interior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente resolución.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta resolución se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

El Director General de la Policía adoptará las resoluciones y medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".